



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/97/2021

**DENUNCIANTE:** CARLOS  
EDUARDO JUÁREZ MARTÍNEZ

**DENUNCIADO:** JOSÉ DE JESÚS  
ROMERO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL  
MORALES AMAYA Y PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES LIZBETH JESSICA  
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/97/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Carlos Eduardo Juárez Martínez, por propio derecho en contra de **José de Jesús Romero López, Miguel Ángel Morales Amaya y el Partido Político MORENA**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* de este último.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## R E S U L T A N D O S

### I. Antecedentes

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al treinta y uno de enero, y el periodo de campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

**3. Presentación de la queja.** El ocho de marzo, el ciudadano Carlos Eduardo Juárez Martínez, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de José de Jesús Romero López, Miguel Ángel Morales Amaya y del Partido Político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* de este último.



4. **Radicación en sede administrativa.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/071/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.

5. **Medidas cautelares.** El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook y Twitter y que se abstuviera de seguir realizando reuniones públicas, la cual fue declarada improcedente el tres de abril.

6. **Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de ocho de junio, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar a los denunciados.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la comparecencia por escrito de Miguel Ángel Morales Amaya y del partido MORENA, por consiguiente, el veintiuno de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/071/2021 al Tribunal.

8. **Recepción.** El veinticuatro de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2855/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/071/2021 de su índice.

9. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/97/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**10. Remisión de autos.** Por acuerdo de diecinueve de octubre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, en términos de lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 3; consistentes en que contenga: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;



narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento y exhibición de pruebas.

### **TERCERO. Planteamiento del caso**

#### **1. Denuncia**

El denunciante refiere que los denunciados estuvieron haciendo reuniones en las diversas colonias y agencias del Municipio de Oaxaca de Juárez, dirigidas de manera pública y abierta a la ciudadanía, con el fin de posicionar a los denunciados de manera anticipada.

También manifestó que el veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero el denunciado José de Jesús Romero López sostuvo reuniones de manera masiva con los recolectores de basura de la ciudad de Oaxaca, con ciudadanas y ciudadanos del Centro y de la Colonia Candiani, y con la ciudadanía de las Agencias de Dolores y San Martín Mexicapam, respectivamente; agregando diversos enlaces electrónicos de la red social Twitter y Facebook, para acreditar su dicho.

Agregó que el veintiocho de febrero los ciudadanos denunciados, asistieron y presidieron una reunión pública en la agencia de Pueblo Nuevo, en la que estuvieron acompañados de diversos servidores públicos, y que uno de ellos aprovechó para presentar a José de Jesús Romero López (el mero mero) como una opción viable para ser presidente municipal.

También señaló que José de Jesús Romero López en un discurso que emitió en dicho evento, utilizó las siguientes expresiones:

*“... la primera es presentarme, yo soy Jesús Romero, me dicen el mero mero, soy de Candiani, una agencia municipal vecina de ustedes ...”*

*“... vengo a hacer un compromiso de dar resultados, que de contar con el respaldo de ustedes en la encuesta y ser el candidato*

*de MORENA y después Presidente Municipal, les voy a dar resultados...”*

*“... yo vengo a comprometerme de entrada a dos cosas, porque les quiero pedir su respaldo y yo voy a ser recíproco necesito que me ayuden en la encuesta y yo me comprometo a que voy a ser un presidente trabajador y lo primero que voy a atender va a ser la inseguridad que nos está doliendo a todos y todas en Oaxaca...”*

*“... lo primero que vamos a trabajar es la seguridad para ustedes... y lo segundo vamos a reactivar la economía de las familias...”*

*“... y necesito que apoyen al mero mero para el cambio verdadero de Oaxaca de Juárez... compartan la información que está en mis redes, ayúdenme a que se difunda que ya conocieron al mero mero Jesús Romero, que ya les propuso como va a trabajar y que les va a dar los resultados que están esperando”*

A consideración del denunciante, las expresiones citadas, correlacionadas con una breve manifestación de diversos aspectos generales de su vida, y el señalamiento que los gobiernos municipales anteriores no habían realizado su trabajo, constituyen actos para posicionarse ante el electorado.

Por lo anterior el denunciante considera que al participar en dichas reuniones los denunciados incurren en actos anticipados de campaña.

## **2. Defensa**

El denunciado Miguel Ángel Morales Amaya, en su escrito de alegatos, manifestó que efectivamente había acompañado a Jesús Romero López a los eventos denunciados, no obstante, solo acudió en calidad de invitado, pues en ningún momento pronunció algún discurso, o que algunas de las personas que hicieron uso de la voz hayan intervenido para posicionarlo ante la ciudadanía para ocupar cargo alguno.



Por lo que respecta al partido político MORENA, mediante escrito de alegatos signado por su representante ante Consejo General, consideró que los hechos atribuidos a José de Jesús Romero López y a su partido representado, guardan relación con otros procedimientos de los cuales este Tribunal ya tuvo conocimiento.

Aunado a lo anterior también enfatizó que los denunciados no son militantes de MORENA, y que la reunión llevada a cabo en la Agencia de Pueblo Nuevo, fue una asamblea informativa, cuya finalidad era dar a conocer las acciones desarrolladas por el senador de su partido; pero en ella no figura un llamado al voto a favor del partido MORENA.

Por otra parte, señaló que los links proporcionados por el denunciante no corresponden a la cuenta oficial de José de Jesús Romero López, por lo que resultaría improcedente que la autoridad intente sancionar al partido político por acciones que no realizó, directa ni indirectamente.

Asimismo, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que el ciudadano José de Jesús Romero López, no compareció a la misma, aun cuando fue notificado y emplazado debidamente.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>3</sup>, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Marco normativo aplicable**

#### **Constitución Federal**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

---

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>3</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



## Constitución Local

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura** o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de campaña.

### **Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 3, que se entenderá por actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al



electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>4</sup>:

- a. La finalidad que persigue la norma, y
- b. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, **aspirantes**, **precandidatos** y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la **finalidad** de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o

<sup>4</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

**posicionamiento de un ciudadano**, para obtener un cargo de elección popular.

En suma, en consideración al criterio establecido por Sala Superior, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

## **B. Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia



de pruebas y alegatos de diecinueve de junio, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral<sup>5</sup>.

### C. Análisis del caso concreto

El denunciante, refirió que los denunciados, incurrieron en actos anticipados de campaña, al realizar reuniones en diversas colonias y agencias municipales, dentro de la demarcación de Oaxaca de Juárez; específicamente la efectuada en la Agencia Pueblo Nuevo, en la que el denunciado José de Jesús Romero López emitió un discurso en el cual utilizó diversas expresiones solicitando el apoyo a su persona; también denunció al partido MORENA, por su *culpa invigilando*, al tolerar la realización de actos en contravención de la Ley Electoral.

Por lo que en el caso se analizará si los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña, en el siguiente orden: I. José de Jesús Romero López; II. Miguel Ángel Morales Amaya, y, III. Culpa *in vigilando* del partido MORENA.

#### I. Denunciado José de Jesús Romero López

Como ya se citó en el marco normativo de la presente resolución, para determinar si el denunciado incurrió o no en actos anticipados de campaña, deben considerarse múltiples sentencias de la Sala Superior, en las que ha estimado necesaria la concurrencia de tres elementos:

**1) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

<sup>5</sup> Visible en fojas 71 a la 85, 188 y 189 del expediente.

**2) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

### **1. Elemento personal**

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado** el elemento personal, puesto que, si bien es cierto, MORENA manifestó que no tenía la lista actualizada de sus militantes, y que por lo tanto no podía dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, y la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, prerrogativas y candidatos independientes, informó que no se encontraba registro alguno del denunciado en el proceso electoral ordinario 2020-2021<sup>6</sup>; se toma como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 325, numeral 1, de la Ley Electoral, que en la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador PES/10/2021<sup>7</sup>, este Pleno tuvo por acreditado que el denunciado José de Jesús Romero López se registró como precandidato a la presidencia municipal de

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 144 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-10-2021-1.pdf>



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por MORENA, en el marco del proceso electoral en curso.

## 2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de campañas.

El elemento en estudio **se encuentra colmado**, pues el diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, en la diligencia de verificación hizo constar que en la descripción de la publicación referente a la red social Facebook, se aprecia como fecha de publicación veintiocho de febrero<sup>8</sup>.

Aunado a ello, el denunciante refirió que el día veintiocho de febrero los ciudadanos denunciados asistieron a una reunión en la Agencia de Pueblo Nuevo, hecho que no fue controvertido en escrito de comparecencia de Miguel Ángel Morales Amaya y de MORENA.

Luego, el periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio, por lo cual se advierte que, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo antes de la etapa de campañas, con lo cual el presente elemento resulta acreditado.

## 3. Elemento subjetivo

El denunciante señaló que el denunciado estaba posicionando su nombre, imagen y propuestas, haciendo reuniones con la ciudadanía en diversos puntos de la ciudad.

Detalló una reunión llevada a cabo el veintiocho de febrero en la agencia municipal de Pueblo Nuevo, para acreditar su dicho aportó una serie de cinco videos que fueron certificados por la autoridad instructora, en los que se advierte la secuencia de la

<sup>8</sup> Acta UTJCE/QD/CIRC-148/2021, visible en las fojas 71 a la 85.

misma actividad, apreciándose un grupo de cinco personas que se encontraban en un salón, al frente de una multitud, detrás de los primeros se encontraba una lona con el logotipo del partido MORENA, y el eslogan “juntos salvemos Oaxaca”.

En ellos se aprecia la intervención de dos personas, la primera es un conocido Senador de la República, que presentó a la segunda persona como Jesús Romero, “el mero mero”, otorgando una descripción de sus cualidades, y preguntando al público si al día de las elecciones lo elegirían a él en contraposición con el actual presidente municipal.

Asimismo, se observa la intervención de la segunda persona a quien se presenta como Jesús Romero “el mero mero” mismo que presentó un discurso ante el público, en el cual emitió las siguientes expresiones:

*“...como estamos aquí en Pueblo Nuevo, muy buenas tardes a todas y todos, gracias al notario Miguel Ángel Morales Amaya, el regidor Pavel, a Indira Zurita, síndica municipal y por supuesto a mi amigo el senador Salomón Jara por sus palabras y respaldo, es muy importante para mí contar con el respaldo de él su presencia y todo el respaldo de ustedes también por supuesto.*

*“... Yo vengo hoy a dos cosas muy importantes para mí y quiero que me escuchen con atención, la primera es a presentarme, yo soy Jesús Romero, me dicen el mero mero, soy de Candiani, una agencia municipal vecina de ustedes ...”*

*... Yo sé que muchos de ustedes en sus colonias en sus agencias, han logrado avanzar, pero con la participación de la gente, con el esfuerzo, por eso quiero decirles que yo vengo de abajo, se como se trabaja, sé como se logran las cosas en beneficio de nuestra población, agencia y de sus colonias, vengo a hacer el compromiso de darles resultados, de contar con el respaldo de ustedes en la encuesta y ser el candidato de MORENA y después Presidente Municipal, les voy a dar resultados, porque yo voy a trabajar de sol a sol...*



*...yo vengo a comprometerme de entrada a dos cosas, porque les quiero pedir su respaldo y yo voy a ser recíproco necesito que me ayuden en la encuesta y yo me comprometo a que voy a ser un presidente trabajador y lo primero que voy a atender va a ser la inseguridad que nos está doliendo a todos y todas en Oaxaca ... y lo segundo vamos a reactivar la economía de las familias...*

*...necesito que apoyen al mero mero para el cambio verdadero de Oaxaca de Juárez, puedo contar con ustedes, voy a tener su respaldo si preguntan en la encuesta Jesús Romero el mero mero es la respuesta...*

*...ayúdenme y busquen Jesús Romero en las redes sociales, ahí público información, ahí hago las propuestas que tenemos para Oaxaca...*

*... compartan la información que está en mis redes, ayudenme a que se difunda que ya conocieron al mero mero Jesús Romero, que ya les propuso que va a trabajar y que les va a dar los resultados que están esperando..."<sup>9</sup>*

De las expresiones que se han citado se advierte que el denunciado José de Jesús Romero López, estuvo en una reunión en la agencia de Pueblo Nuevo, el veintiocho de febrero, acompañado de diversos servidores públicos, entre ellos el notario Miguel Ángel Morales Amaya, evento en el que dirigió un discurso a la ciudadanía, presentándose como Jesús Romero “el mero mero”, solicitando el apoyo en la encuesta y comprometiéndose a ser un presidente trabajador, haciendo énfasis en propuestas que atendería en la ciudad de Oaxaca.

Lo anterior se deduce de la certificación<sup>10</sup> efectuada por la autoridad instructora, las contestaciones por escrito que realizó el denunciado Miguel Ángel Morales Amaya y el partido MORENA en las que no controvirtieron el hecho correspondiente a una reunión llevada a cabo en la agencia municipal citada y de la presencia y

<sup>9</sup> Fragmentos extraídos del acta de la diligencia de verificación realizada por la autoridad instructora, consultable en las páginas 82 a la 85 del expediente.

<sup>10</sup> Documental que tiene el carácter de pública de conformidad con lo que establece el artículo 325, numeral 3, fracción I, en relación con el artículo 326 numeral 2 de la Ley Electoral Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

participación del ciudadano José de Jesús Romero López en la misma.

Cabe señalar, que lo antes referido se robustece con la publicación que realizó el denunciado en su red social Facebook<sup>11</sup>, asimismo es oportuno puntualizar que el denunciante aportó diversos enlaces de la red social Twitter, no obstante, esta autoridad **únicamente otorga valor probatorio a lo certificado por la autoridad instructora en relación a lo publicado en su red social Facebook**, toda vez que en procedimiento anterior **tuvo por reconocidas sus cuentas oficiales de redes sociales**, precisándose que la correspondiente a Twitter no fue reconocida como suya<sup>12</sup>.

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>13</sup>, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona

---

<sup>11</sup> De la certificación realizada por la autoridad instructora, visible en el reverso de la foja 72 del expediente.

<sup>12</sup> Hecho del que se da cuenta en la página 12 y 13 de la sentencia recaída al PES/59/2021, consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-59-2021.pdf>.

<sup>13</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA,c3%91A,O,CAMPA,c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL,c3%8dcITO,O,INEQU,c3%8dVOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI,c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M,c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA,c3%91A,O,CAMPA,c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL,c3%8dcITO,O,INEQU,c3%8dVOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI,c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M,c3%89XICO,Y,SIMILARES).)



o partido, publicitar plataformas electorales o **posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

De lo anterior se concluye que el denunciado José de Jesús Romero López, posicionó su nombre y solicitó de manera directa apoyo de la ciudadanía para ser candidato del partido político MORENA, y después presidente municipal, inclusive haciendo propuestas en favor de la ciudad de Oaxaca, en consecuencia, **se tiene por acreditado el elemento subjetivo** en estudio.

Puesto que no se encuentra controvertida la asistencia a tal evento, además de que la misma fue publicada en las redes sociales del propio denunciado y expresamente solicitó apoyo a la ciudadanía para aspiraciones políticas, fuera como se dijo, del plazo establecido legalmente para ello.

## II. Denunciado Miguel Ángel Morales Amaya

Del escrito de denuncia se advierte que el denunciante refirió que el denunciado contravino la norma electoral al realizar actos anticipados de campaña, no obstante, de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, informó que no se encontraba registro como precandidato o candidato, del denunciado en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Aunado a ello MORENA informó a la autoridad instructora que el denunciado no se encontraba afiliado al citado partido político, por lo cual, este Tribunal estima que **no se encuentra acreditado** el elemento personal.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario el estudio de los elementos temporal y subjetivo, pues al no acreditarse el primer elemento, que representa la calidad requerida por el sujeto denunciado para incurrir en la infracción a la norma, tampoco se acreditaría la comisión de actos anticipados de campaña.

## III. Culpa *in vigilando* del partido MORENA

Ahora bien, respecto a la responsabilidad que se le atribuye a MORENA, debe precisarse lo siguiente.

Los Partidos Políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso, terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de criterio orientador al caso concreto la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por José de Jesús Romero López, de quien como ya se dijo, es un hecho notorio<sup>14</sup> que fue registrado como precandidato del partido MORENA, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, no obstante, no se advierte que dicho denunciado haya realizado un llamado expreso al voto a favor del partido político.

En ese sentido, se consideró que su actuar fue solicitar expresamente el apoyo de la ciudadanía para su persona, sin que se advierta algún nexo entre ese acto y la aceptación de MORENA sobre los actos realizados, pues si bien, en escrito de alegatos su representante argumentó que la multitudinaria reunión consistió en un informe del Senador de la República de su partido, **no se acredita que las acciones realizadas por el denunciado hayan generado algún tipo de beneficio para el partido político**, en consecuencia, **no se actualiza la culpa in vigilando atribuida a MORENA.**

#### **SEXTO. Calificación de la infracción e individualización de la sanción**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado José de Jesús Romero López, por la realización de actos anticipados de campaña, derivado del beneficio que obtuvo por manifestación de diversas expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía para ser candidato por MORENA y luego Presidente Municipal, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley Electoral.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las

<sup>14</sup> En la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador PES/10/2021.

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a la parte señalada alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino



que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** El sujeto denunciado obtuvo un beneficio derivado de diversas expresiones que realizó, solicitando el apoyo de la ciudadanía para ser candidato por MORENA y luego Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.

**Tiempo.** El acto constitutivo de la infracción tuvo lugar el veintiocho de febrero, es decir, posterior al periodo de precampañas y antes del inicio del periodo para campañas para las candidaturas a concejalías.

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se suscitó una conducta que produjo un posicionamiento electoral al denunciado.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al denunciado, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la manifestación de diversas expresiones con un sentido inequívoco de solicitar apoyo a favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de una reunión efectuada en la Agencia de Pueblo Nuevo, dentro del territorio del municipio de Oaxaca de Juárez.

**Beneficio o lucro.** El entonces precandidato se benefició de manera directa con las expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía, que el mismo realizó, sin embargo, no se advierte un beneficio económico.



**Intencionalidad.** Se considera que las conductas desplegadas por el denunciado son consideradas como dolosas, puesto que, al ser militante, haberse registrado como precandidato, aunado a que ha desempeñado cargos de elección popular<sup>15</sup>, es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que **en el presente caso ocurre.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN<sup>16</sup>, en la cual refiere que a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, se deben considerar los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>15</sup> Se cita como hecho notorio en términos del numeral 1 del artículo 325, de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 41/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En atención a ello debe decirse que el denunciado José de Jesús Romero López, ya fue sancionado en dos ocasiones por este Tribunal por infracciones a la normativa electoral durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; en las cuales se tuvo acreditado que con su conducta vulneró las disposiciones legales relativas a la prohibición de actos anticipados de campaña, lo cual transgrede el principio de equidad en la contienda.

En efecto, en la sentencia recaída al expediente PES/06/2021, del índice de este Tribunal, se le tuvo acreditada la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, calificando su falta como leve, por lo que fue sancionado con una amonestación pública, puntualizando que dicha sentencia quedó firme mediante acuerdo de dieciocho de mayo.

En el mismo sentido, en la sentencia emitida por esta autoridad en el expediente PES/59/2021, también se le tuvo por acreditada la contravención a la normativa electoral por actos anticipados de campaña, resolución en la que su falta fue calificada como grave ordinaria, considerándosele como reincidente, por lo que esta autoridad determinó sancionarlo con una multa, consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización, cabe detallar que dicha sentencia fue declarada firme mediante acuerdo de dieciséis de junio.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió el denunciado, debe calificarse como **grave**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que la conducta fue intencional con el fin de tener un beneficio para su candidatura, sin embargo se considera **grave ordinaria** ya que únicamente se tiene constancia de una reunión a la que acudió y donde realizó tales conductas, solicitando el apoyo de la ciudadanía en el ámbito territorial donde fue registrado sin que se advierta que ello haya impactado de manera trascendente en el electorado.



Aunado a ello se acredita la reincidencia del denunciado por la comisión de actos anticipados de campaña, y que si bien, dichos actos fueron sancionados con posterioridad a la comisión de la conducta denunciada en el presente expediente, también se ha considerado que el denunciado ha ocupado cargos de elección popular, por lo que no le es ajena la normativa electoral a la que debe apegar su conducta.

**Sanción a imponer.** Se determina que el denunciado José de Jesús Romero López, debe de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>17</sup>.

Por lo tanto, se procede a imponer a **José de Jesús Romero López**, una **sanción** consistente en una **multa de cien** Unidades de Medida y Actualización vigentes, establecida en el artículo 317, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral.

Lo anterior, debido a que este Tribunal estima que dicha multa disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Ahora bien, si una Unidad de Medida y Actualización vigente equivale a \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional)<sup>18</sup>, multiplicada por cien nos arroja \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos cero

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero, y vigente a partir del uno de febrero del presente año.

centavos moneda nacional), cantidad a la que asciende la multa impuesta.

Considerando que la sanción inmediata anterior, consistió en una multa de cincuenta UMAS<sup>19</sup>, lo cual es la mínima establecida, este Tribunal determina sancionar al denunciado con una multa de cien UMAS, en relación a la reincidencia señalada en párrafos anteriores, lo anterior acorde con la capacidad económica del denunciado, misma que fue acreditada en autos del expediente PES/10/2021, del índice de este Tribunal.

Luego, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la multa impuesta deberá de ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

Una vez que el denunciado haya dado cumplimiento con ello, deberá de informarlo a este Tribunal, acompañando los documentos que acrediten su dicho, dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes.

#### **SÉPTIMO. Notificación**

**Notifíquese personalmente** a las partes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto y mediante oficio al Partido Político MORENA y a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña

---

<sup>19</sup> Unidades de Medida y Actualización.



atribuidos al ciudadano **José de Jesús Romero López**, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Respecto de **Miguel Ángel Morales Amaya** y el partido político **MORENA**, **no se acreditaron** las infracciones a la normativa electoral imputadas.

**TERCERO.** Se impone a José de Jesús Romero López, la sanción consistente en una multa, de conformidad con establecido en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>20</sup>, que autoriza y da fe.

<sup>20</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.